

Expediente:
TJA/3ªS/184/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**Subprocuradora Fiscal de Asuntos
Estatales de la Procuraduría Fiscal
del Estado de la Secretaría de
Hacienda del Poder Ejecutivo
Estatat**

**Director General de Recaudación
de la Secretaría de Hacienda del
Estado de Morelos**, autoridad ahora
denominada **Director General de
Política de Ingresos de la
Secretaría de Hacienda del Poder
Ejecutivo Estatal**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,**
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/184/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos de
**Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la
Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda**

del Poder Ejecutivo Estatal y Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; y,

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** mediante el cual reclama:

COMO ACTO IMPUGNADO

Resolución del Recurso de Revocación con número de expediente administrativo 434/2023 R.R. emitida por la Lic. [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con fecha 19 de enero de 2024, por medio del cual se desecha el Recurso de Revocación interpuesto en contra del mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20230221 interpuesto por el

Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, donde se me impone una multa por la cantidad de \$6,811.00 (seis mil ochocientos once pesos 00/100 m. n.), dando como motivo de la multa por el auto de fecha 20 de mayo de 2022.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

LA NULIDAD LISA Y LLANA de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 434/2023 RR., de fecha 19 de enero de 2024, por la [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ordenó que **no es competente la admisión y substanciación del recurso de revocación**, ya que establece que es improcedente por no estar en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de once de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la

autoridad demandada **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos.

Además, se requirió a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestaran la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

Por otra parte, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran, es decir, que no se ejecutara de determinación fiscal con número **MEJ20230221**, hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del asunto que ahora se resuelve.

En mérito de lo anterior, se advirtió a la parte actora que para el caso que no garantizara el interés fiscal en el plazo de cinco días, en la cuenta de cheques Banamex: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a

nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] por el monto de la multa de \$6,811.00 (Seis mil ochocientos once pesos 00/100 m. n.) dejaría de surtir efectos la suspensión otorgada.

Por cuánto, a las pruebas anunciadas, se le dijo que las mismas debería ofrecerla en el momento procesal oportuno.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por registrado el escrito de cuenta número **3616** suscrito por **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, exhibiendo el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado, consultable a foja 55 a 92 del sumario que se examina

Así mismo, se les tuvo por invocadas las causales de improcedencia, sobreseimiento y las defensas y excepciones que hicieron valer en dicho escrito, así como la objeción a las pruebas que anunció la actora en su escrito inicial.

Por cuánto a las pruebas anunciadas por las demandadas, se les dijo que las mismas las tendrían que ofertar en el momento procesal oportuno.

Ocurso de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, y en virtud que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en relación, a la contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, se precluyó el derecho de la actora para manifestarse en relación a ello.

5. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho para hacerlo.

Atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN A LA ACTORA

Por auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, y en virtud que la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] mediante escrito registrado bajo el número de folio **1267**, informó a esta Tercera Sala que la actora no garantizó el interés fiscal decretada en la suspensión que le fue concedida mediante auto de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se procedió a revocar la suspensión aludida, por lo que la misma dejó de surtir sus efectos.

Sin embargo, se dijo a la actora que mientras no fuera ejecutado el crédito fiscal del que se duele, podría exhibir la garantía requerida y la suspensión volvería a surtir sus efectos.

7. OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, ello en razón, que las partes fueron omisas en ejercer su derecho a ello; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por la actora en su escrito de demanda, al momento de resolver el presente juicio

Señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

8. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día once de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley.

En la expresada audiencia, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas.

También, se hizo constar que tampoco había comparecido persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

En tanto que, las pruebas documentales ofertadas por la actora, se desahogan por su propia y especial naturaleza, certificándose que no existía prueba pendiente por desahogar; por lo que se tuvo concluido el desahogo del periodo probatorio.

Hecho lo anterior, se procedió al desahogo de la etapa de alegatos, y toda vez que ninguna de las partes ejerció tal derecho, se tuvo precluido el mismo.

Se declaró cerrada la etapa de instrucción, que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Morelos; 1⁶, 3⁷, 85⁸, 86⁹ y 89¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁸ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así, tenemos que el **acto impugnado** es:

Resolución del Recurso de Revocación con número de expediente administrativo 434/2023 R.R. emitida por la [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con fecha 19 de enero de 2024, por medio del cual se desecha el Recurso de

¹⁰ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹¹ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Revocación interpuesto en contra del mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20230221 interpuesto por el Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, donde se me impone una multa por la cantidad de \$6,811.00 (seis mil ochocientos once pesos 00/100 m. n.), dando como motivo de la multa por el auto de fecha 20 de mayo de 2022.

En tanto que, la **pretensión reclamada** es:

LA NULIDAD LISA Y LLANA de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 434/2023 RR., de fecha 19 de enero de 2024, por la [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ordenó que **no es competente la admisión y substanciación del recurso de revocación**, ya que establece que es improcedente por no estar en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

TERCERO. Certeza del acto reclamado

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la **resolución de diecinueve de enero de dos**

mil veinticuatro, contenida en el oficio número **PF/E/XII/234/2024**, relacionada con el expediente administrativo número **434/2023 R.R.**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la recurrente; documental presentada por la autoridad demandada en copia certificada y a la cual se le concede plena eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que de la misma se desprende la existencia de la **resolución de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número **PF/E/XII/234/2024**, relacionada con el expediente administrativo número **434/2023 R.R.** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra el requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20230221**, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la ahora quejosa.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la **resolución de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número **PF/E/XII/234/2024**, relacionada con el expediente administrativo número **434/2023 R.R.**, emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente

administrativo número **434/2023 R.R.**, interpuesto por

[REDACTED]

CUARTO. Causales de improcedencia

Las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos*

en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la autoridad **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Como puede advertirse, la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, fue la autoridad que emitió la **resolución de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número **PF/E/XII/234/2024**, relacionada con el expediente administrativo número **434/2023 R.R.** formado con

motivo del recurso de revocación interpuesto por la recurrente, ahora impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis defensas y excepciones

La autoridad demandada opuso diversas defensas y excepciones, las que si bien **no son de previo y especial pronunciamiento**, debe decirse que a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo **89 de la Ley**

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, es dable analizar las opuestas por la autoridad demandada al tenor siguiente:

1. Opone la de **obscuridad y defecto legal en la demanda**; misma que pretende sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del libelo del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente

procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

2. Del mismo modo, opone como **excepción todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, **resulta improcedente**.

Al no existir causal de improcedencia que abordar ni excepción o defensa pendiente de analizar, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Razones de impugnación

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 04 a 15 del sumario que se examina en dos agravios o motivos de impugnación, mismos que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

La inconforme refiere de manera substancial que se viola en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; en primer lugar qué tal y como se establece en la resolución que se impugnan el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código fiscal para el estado de Morelos; que las violaciones cometidas antes del remate de bienes solo podrán hacerse valer hasta los 10 días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevea.

Que la autoridad demandada no tomó en consideración lo establecido en el artículo 218 del código fiscal del Estado de Morelos que establece que se puede interponer el recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, siendo procedente el recurso de revocación y que por tanto la resolución deviene de ilegal.

Manifiesta también que la resolución resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política mexicana en virtud que el demandado omitió cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicable a todo acto de autoridad como el de la especie, circunstancia que afirma actúa en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los citados dispositivos y qué mínimamente debe contener todo acto de autoridad encaminado a incidir en la esfera de los particulares.

Qué la autoridad demandada omitió parte fundamental de lo establecido en el artículo antes invocando violando así su derecho a la protección judicial el cual establece el artículo 25 fracciones I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Qué la autoridad demandada ordena notificar el desechamiento del recurso de revocación al Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, haciendo efectivo que se aplique el mandamiento de ejecución del crédito fiscal **MEJ20230221**.

Que además se contraviene el principio de proporcionalidad afectando garantías de legalidad y seguridad jurídica ya que es el que estructura al procedimiento interpretativo para poder tener una determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las que se decide el control de constitucionalidad de las leyes.

Que la autoridad responsable omite analizar el medio más eficaz al caso concreto y no da cumplimiento a los principios de ponderación y proporcionalidad al omitir el acto concreto que se impugna, lo que contraviene el principio de proporcionalidad así como sus principios de necesidad e idoneidad, aunado a que dicha autoridad responsable omite motivar de manera exhaustiva qué lo llevó a determinar la

aplicación de las medidas de apremio que pretende en contra de la recurrente; y si dicha aplicación en su conjunto es proporcional que por ello contraviene el principio de proporcionalidad.

Qué en su caso se debió y se debe observar el principio de convencionalidad a su favor en todo tiempo y concederle la protección más amplia que las normas relativas a los derechos humanos, la Constitución y los tratados internacionales de la materia le conceden.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad.

En contraste, la autoridad demandada, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, irrogó esencialmente: Que resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora. Que deviene indispensable precisar que en el momento en que la parte actora aduzca en el apartado respectivo, el agravio qué ha sufrido con la aplicación del acto impugnado.

Que de igual manera deberá exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración estima que el acto controvertido no se encuentra fundado ni motivado, estableciendo un razonamiento lógico jurídico que explique, por qué se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación cometida y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos.

Que es de suma necesidad la expresión de un razonamiento, ya que, al carecer del mismo, no se puede analizar el fondo del asunto o bien de analizarse, nos encontraríamos ante la configuración de la suplencia de la queja en situaciones en las que no se encuentra concedida.

Por lo que, al no concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez realizadas por la actora deviene inoperante.

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

Analizados los argumentos de la parte actora en los que sustenta su inconformidad y los irrogados por la autoridad demandada, se concluye qué, son **inoperantes** las razones de impugnación que aduce la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto es **inoperante** lo señalado por la inconforme en los conceptos de disenso que refiere porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual **inicia el procedimiento administrativo de ejecución**; bajo esa premisa, este acto se puede **impugnar** a través del recurso administrativo de revocación; **sin embargo**, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días**

siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

En la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de **excepción** que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o que se trataba de actos de imposible reparación material; y por ello, la interposición del recurso no resulta procedente, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Lo anterior, encuentra eco en el rubro cuyos datos de identificación, rubro y texto son de tenor siguiente: Registro digital: 165159, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 139, Tipo:
Jurisprudencia:

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó

objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

Amparo directo en revisión 1623/2009. Pinturas X, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo en revisión 1779/2009. Comunicación Empresarial de Puebla, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2009. Cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 1784/2009. Comercial Cristal Internacional, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo en revisión 2244/2009. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Amparo directo en revisión 2348/2009. Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 20/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de febrero de dos mil diez.

Nota: Por auto de 13 de abril de 2010, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 8/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Así como también se corrobora con el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:
Registro digital: 168420, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.40 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1385, Tipo: Aislada.

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asociado a lo anterior, la calificativa de **inoperantes** que se hace a los argumentos de inconformidad que irroga la recurrente, radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento válido y sólido del por qué los artículos 166, 170, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que **no** hizo manifestación alguna contra el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación, el cual es un acto con el que inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de

improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Por último, resulta **inoperante** el argumento hecho por la inconforme en el sentido que toda autoridad se encuentra obligada a que se aplique el control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; sin embargo, no debe ser óbice que la hoy enjuiciante no expresa la disposición violada o infringida por la autoridad demandada, pues al ser el juicio administrativo de estricto derecho, **es necesario que la parte actora señale de manera específica qué artículo de la ley o reglamento en su caso, considera que es contrario a los derechos humanos o convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**

En efecto, si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona, y todas las autoridades, en el ámbito

de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (*principio de interpretación conforme*) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (*principio pro homine*).

Sin embargo, al no señalar en forma específica cuál derecho humano se violó en su perjuicio o cuál tratado internacional estima infringió la responsable, impide a este Tribunal en Pleno verificar si en la sentencia reclamada existe transgresión de algún derecho humano en su perjuicio, pues no vierte los más mínimos elementos para emprender un análisis, pues sus argumentos conducen a recalcar de manera genérica una violación a sus derechos humanos, **sin especificar expresamente cuál de todos los derechos humanos de los que forman parte del orden jurídico mexicano estima infringido.**

Por tanto, la simple solicitud que toda autoridad debe aplicar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos en beneficio de la actora y de todo justiciable, se invoque o no por éste último, no puede llegar al extremo que esta autoridad deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento de la autoridad ahora denominada **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la**

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatalmento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa, **lo que torna sus argumentos inoperantes.**

Lo anterior encuentra sustento en el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente: Registro digital: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438

Tipo: **Jurisprudencia**

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto,

dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 293/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 545/2013. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Amparo directo 11/2014. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 45/2015. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 283/2017. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, y al advertir que las manifestaciones que hizo valer la parte quejosa en los agravios previamente analizados, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren **firmeza legal**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹²

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

¹² IUS Registro No. 194,040

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado a la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; consecuentemente, **se declara la validez** de la **resolución de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número **PF/E/XII/234/2024**, emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número **434/2023 R.R.** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

NOVENO. Suspensión

Al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer por el quejoso e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio, se levanta la suspensión concedida en auto de once de julio de dos mil veinticuatro; sin que obste que mediante auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, había

sido revocada la misma al no haberse garantizado la suspensión de mérito.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

TERCERO. Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], contra el acto reclamado a **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la**

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; en términos de lo razonado en el considerando **octavo** del presente fallo.

CUARTO. Se declara la validez contenida en el oficio número **PF/E/XII/234/2024**, emitida por la **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, en el expediente administrativo número **434/2023 R.R.**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de once de julio de dos mil veinticuatro; sin que obste que mediante auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, había sido revocada la misma al no haberse garantizado la suspensión de mérito

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de

Estudio y Cuenta habilitada¹³ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

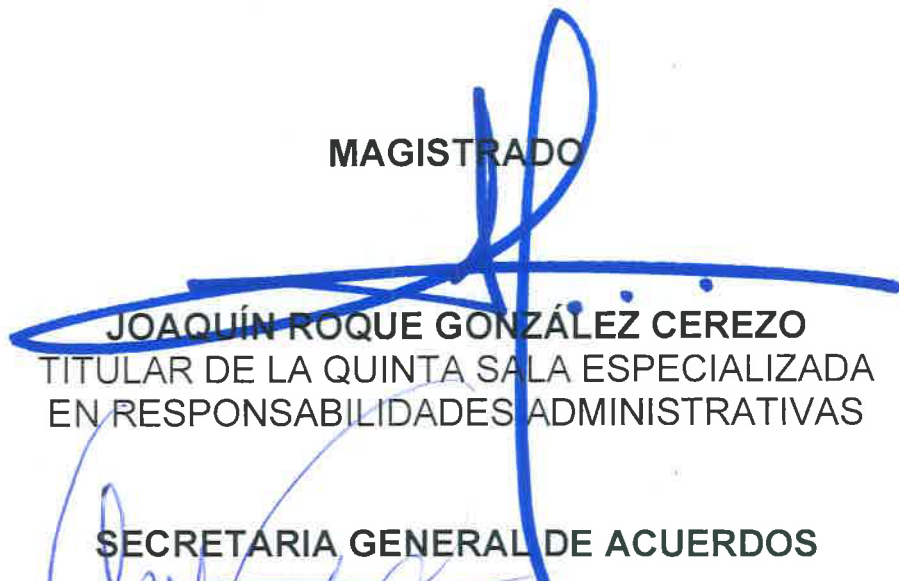
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

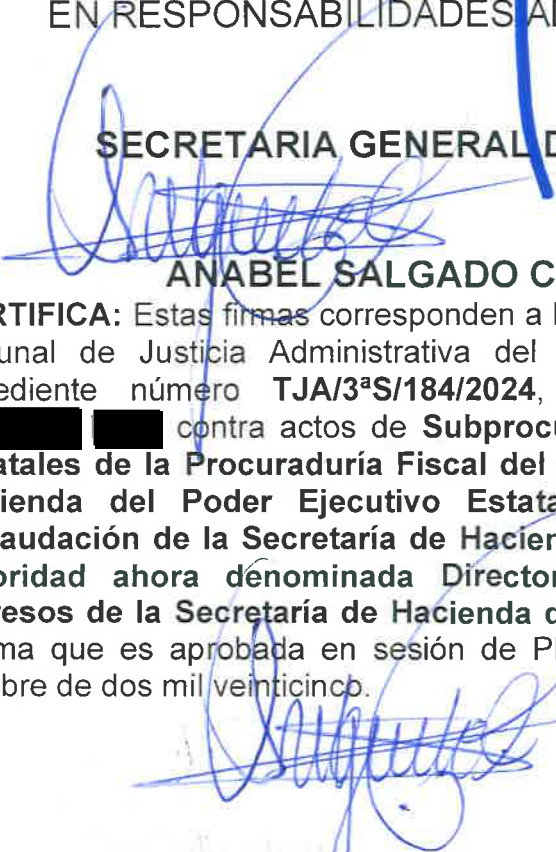
¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/184/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de octubre de dos mil veinticinco.


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.